



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120180146200

Se pone en conocimiento de las partes, la devolución del despacho comisorio N° 0117-22 (fls. 127-130), por parte de la Inspección Municipal de Policía Rural de Maceo (Antioquia), en el cual consta que no se pudo efectuar la diligencia de secuestro del automotor distinguido con placas TSC129, por la no comparecencia de la parte actora.

Frente a la petición elevada por el apoderado judicial del tercero interviniente Indalecio Díaz Gómez, quien además arrió al plenario el aludido despacho comisorio, mediante el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el precitado automotor, y del cual, su representado es el propietario del 50% del rodante, esta se niega por improcedente, toda vez que el bien cautelado también es propiedad del aquí demandado Jorge Eduardo Ruiz González; luego a la parte demandante le asiste el derecho de perseguir los bienes del ejecutado, para que con su remate se satisfaga lo adeudado por éste, lo anterior conforme lo regula el Código General del Proceso en la materia.

Ahora bien, en lo atinente a la inasistencia de la parte actora a la diligencia de secuestro del bien mueble atrás referido, el Despacho la requiere para que, en lo sucesivo, muestre una actitud diligente frente al trámite en comento, si se tiene en cuenta que, del vehículo embargado, el señor Indalecio Díaz Gómez también ostenta su propiedad en iguales proporciones que el ejecutado, por lo que la demora injustificada en materializar su secuestro perjudica ostensiblemente sus intereses. De tal suerte que, se comisionará nuevamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Maceo -Antioquia, para que realice la diligencia de secuestro del vehículo de placas TSC129, sin demoras, conminando al extremo ejecutante para que esté pendiente de la fecha y hora programada por el comisionado, y asista sin dilaciones a la referida diligencia, en aras de materializar la cautela y proceder con celeridad en el trámite, evitando ocasionar perjuicios al copropietario del vehículo.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 117 de fecha 22 de septiembre de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120180146200

En atención a la devolución del despacho comisorio N°0117-22, por parte de la Inspección Municipal de Policía Rural de Maceo (Antioquia), el Despacho DECRETA:

Comisionar nuevamente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maceo – Antioquia para la práctica de la diligencia de secuestro del rodante distinguido con las placas **TSC129**, el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero “Santa Rosa”, ubicado en el kilómetro 1 vía San José. Al comisionado se le otorgan amplias facultades para designar secuestre, señalarle honorarios provisionales conforme a las normas fijadas y nombrar su reemplazo en caso de inasistencia.

Se precisa que, si la parte ejecutante comparece o no a la diligencia de secuestre que fije el comisionado, el copropietario del automotor –Indalecio Díaz Gómez- *podrá actuar e intervenir* en la diligencia acreditando el certificado de tradición, lo anterior a fin de cumplir lo previsto en el numeral 11 del art. 593 del CGP., que tratándose de bienes muebles proindiviso debe entenderse con el secuestre. En principio los honorarios provisionales que se fijen al secuestre deberán ser pagados por la parte demandante, si está ausente, los puede cancelar el señor Indalecio Díaz, a fin de realizar la diligencia.

Como quiera que el vehículo embargado tiene la calidad de servicio público, se conmina al comisionado, para que nombre un secuestre idóneo, que señale datos de ubicación confiables y que ponga a trabajar o producir el rodante a fin de obtener provecho de su explotación, haciendo las advertencias de que trata el artículo 595 del C.G.P. y en coordinación con el copropietario Díaz Gómez.

Una vez efectuado el secuestro del rodante en comento, si a bien lo tiene el auxiliar de la justicia designado, puede estudiar la posibilidad de dejarlo en administración del señor Indalecio Díaz Gómez, copropietario del automotor, pero sin sustraerse de las responsabilidades del cargo asignado. Oficiese.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 117 de fecha 22 de septiembre de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA